

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0950

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(…)

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del INFORME PARA DE NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTICULO DOS. - Notificar a los postulantes inmersos en el anexo de la presente resolución, de que No resultaron beneficiados dentro del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente (...).”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El señor Sacta Lazo Manuel Arcenio, con cédula de ciudadanía No. 0301129177, en calidad de Representante Legal de la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L con RUC 0190486990001, persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03536-E, de fecha 03 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0389 de fecha 10 de febrero de 2021.
- 2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0165 de 12 de marzo de 2021 notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0723-OF de 17 de marzo, admite a trámite el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0389 de fecha 10 de febrero de 2021; y, apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

1. Los dictámenes técnicos, de gestión y sostenibilidad económica y jurídico;
2. Resolución No. ARCOTEL-2021-406 de 24 de febrero de 2021;
3. Resolución No. ARCOTEL-2021-389 del 10 de febrero de 2021;
4. INFORME PARA NOTIFICACION A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”. del 10 de febrero de 2021:
5. El contenido de la tabla de inhabilidades publicado por ARCOTEL en su página web <https://www.arcotel.gob.ec/resultados-de-evaluacion-de-las-solicitudes>;
6. El contenido de la tabla de informe final de los resultados de calificación de las postulaciones del concurso de frecuencias, que constan en el link <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/...>”.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-389- de 10 de febrero de 2021.
 - Copia certificada del informe para notificación a los postulantes que no resultaron beneficiados dentro del “Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro Radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de Radiodifusión Sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia”. del 10 de febrero de 2021.
 - El contenido de la tabla de inhabilidades publicado por ARCOTEL en su página web; y, el contenido de la tabla de informe final de los resultados de calificación de las postulaciones del concurso de frecuencias, conforme lo solicitado por el recurrente en su escrito de comparecencia;
- 2.3.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0421 de 27 de mayo de 2021, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1235-OF de 28 de mayo de 2021, se dispone en lo principal la ampliación del plazo para resolver por dos meses adicionales, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.4.** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0514 de 08 de julio de 2021, mediante la cual se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita un informe sobre la verificación de las prohibiciones e inhabilidades del participante compañía SONORAMA S.A con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-216, por cuanto, en la página web de ARCOTEL, consta el informe general de prohibiciones e inhabilidades, del cual, se observa en la celda 213 que la concursante SONORAMA S.A., se encuentra inmersa en inhabilidad respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y con resolución No. ARCOTEL-2021-0246 de 10 de febrero de 2021, se le adjudica la concesión de frecuencias. Así también, se requiere la documentación o informes con los cuales, se realizó la verificación de prohibiciones e inhabilidades.

- 2.5. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2015-M de 21 de julio de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite respuesta al requerimiento realizado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0514 y señala respecto a lo solicitado que:

(...) “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que, a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía SONORAMA S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

Consta como adjunto el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0078 de 24 de diciembre de 2020; el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-313 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

- 2.6. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0563 de 26 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-1681-OF de 29 de julio de 2021, con la cual se dispone remitir al recurrente el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2015-M de 21 de julio de 2021, a fin de que en el término de 3 días realice las observaciones a las que se considere asistido, por lo tanto, en la misma providencia se dispone la suspensión por el término de 10 días a fin de poner en conocimiento la información señalada y requiriendo los elementos de juicio del recurrente, en garantía al debido proceso y el derecho a la defensa.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 108, 110 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00172 de 10 agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0389 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Sacta Lazo Manuel Arcenio, Representante Legal de la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL RECURRENTE.

El administrado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-003536-E de fecha 03 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Como se puede observar nuestra oferta cumplió con el puntaje mínimo establecido tanto para el estudio técnico, y el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, así como ha cumplido con los requisitos legales y documentación legal requerida para calificar en el referido concurso de frecuencias. (...)

(…)

“Así mismo, revisado el cuadro de prohibiciones e inhabilidades que publico la ARCOTEL Y que continúa publicado en link http://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/1_1/informe_general_prohibiciones_e_i_final.pdf, de la cual hemos obtenido la materialización respectiva ante el Notario Segundo del Cantón Cuenca, se ha evidenciado que mi postulación no tiene ninguna prohibición ni inhabilidad...” (...)

(…) “

Como se puede observar el concursante SONORAMA S.A., posee una inhabilidad que inclusive se encuentra publicada en el cuadro de prohibiciones e inhabilidades que publico la ARCOTEL en la página web y que continúa publicado en el link https://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/1_1/informe_general_prohibiciones_e_inhabilidades_final.pdf, de la cual como hemos manifestado tenemos la correspondiente materialización que adjuntamos al presente.

II. DESCALIFICACIÓN DE SONORAMA S.A. POR MORA CON EL IESS

Señor Director Ejecutivo, tal como se puede evidenciar en los antecedentes, el único competidor que logró obtener mayor puntaje que mi representada en el concurso de frecuencias, es la compañía SONORAMA S.A., de lo cual no hay duda alguna, sin embargo, dicha compañía posee una inhabilidad dentro del concurso de frecuencias que no entendemos porque no fue considerada por ARCOTEL para emitir la correspondiente resolución, que en este caso sería de DESCALIFICACIÓN.

(...)

Conforme pruebo con la materialización efectuada en la Notaría Segunda del cantón Cuenca, sobre la publicación efectuada por la propia ARCOTEL con respecto a las inhabilidades de los participantes del concurso de frecuencias, se puede apreciar que la compañía SONORAMA S.A., posee una inhabilidad por mora en el IESS, por lo que no comprendemos como pudo la ARCOTEL, emitir la resolución No. ARCOTEL-2021-246 del 10 de febrero de 2021, en la cual en su Art. 1 se acoge el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-313 actualizado al 10 de febrero de 2021, en el cual presumimos consta la inhabilidad antes referida, pero que sin embargo no tenemos acceso a revisarla pero que anunciaremos como medio de prueba a fin de que la ARCOTEL la incorpore con prueba a nuestro favor.

(...)

Por lo expuesto, se evidencia que mi competidor la compañía SONORAMA S.A., a pesar de que tiene una inhabilidad por estar en mora con el IESS, ha sido beneficiada con el otorgamiento del correspondiente contrato de concesión, por lo que consideramos que se debe observar este hecho, más aun si la propia ARCOTEL en su informe de inhabilidades publicado su página web en <https://www.arcotel.gob.ec/resultados-de-evaluacion-de-las-solitudes/>, informa al público en general que mi competidor esta inhabilitada para continuar en el concurso de frecuencias.

Finalmente, es preciso realizar un análisis general del tema que nos ocupa, pues en el caso de que la ARCOTEL, ratifique su criterio emitido en la resolución que recurro, nunca ninguna persona natural o jurídica que participe así sea en todos los concurso públicos competitivos que sean convocados por ARCOTEL, podrá ser adjudicataria de una frecuencia, pues esas frecuencias estarían reservadas para ellos hasta que la concesionaria antigua decida dejar de ser radiodifusor, lo cual va completamente en contra de lo dispuesto en el número 3 del Art. 16 y Art. 17 de la Constitución de la República del Ecuador, en pocas palabras esas frecuencias estarían reservadas de por vida para esos concesionarios, pues los postulantes nuevos de esas frecuencias, estarían a la espera de la única esperanza de que los concesionarios antiguos, obtengan una calificación menor a su oferta, lo cual es muy complicado debido al puntaje adicional que se otorga a los mismos por experiencia e inversión.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de mi representada, el correspondiente contrato de concesión...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L. persona jurídica participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-291 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “KE BUENA FM”, Estación Matriz, Frecuencia 105.7 MHz, Área de Operación Zonal FA001-1.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-291			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-04 21:49:13.603			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0190486990001			
NOMBRE DEL MEDIO:	KE BUENA FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	105.7 MHz	FA001-1	MATRIZ

En el INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN de 18 de diciembre de 2021, se encuentra el consolidado, en el cual, se detalla los puntajes (evaluación y adicional), frecuencia, área de operación zonal, tipo de medio de comunicación y tipo de estación de los concursantes; así mismo, indica el listado de participantes calificados, el listado de participantes que son posibles ganadores PPC y PAS, el listados de participantes empatados.

En dicho informe, se realizó el análisis para asignación y adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo incluyendo el orden de prelación de los posibles ganadores (de mayor a menor puntuación total obtenida), en el presente caso la compañía SONORAMA S.A, consiguió mayor puntaje para la frecuencia aplicada e identificando que el solicitante THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L. obtuvo una puntuación inferior por lo que no fue favorecida, para continuar con la siguiente etapa que era la verificación de inhabilidades y prohibiciones.

Con el referido informe se emitió el documento denominado “Informe Nro. ICF-PPC-2020-01 Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC” de 21 de diciembre de 2020, el cual, concluye:

“En el informe “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN”, se realizó el análisis para asignación y adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo incluyendo el orden de prelación de los posibles ganadores. En base a lo cual se generó el Anexo 2 “Posibles Ganadores”.

Hasta la fecha de emisión de este informe no se tiene resultados de Prohibiciones e Inhabilidades, una vez que se generen los dictámenes respectivos se actualizará la base de datos y de ser el caso de solicitará la actualización del “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN”

Consta también el “*INFORME PARA NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*” de 10 de febrero de 2021, que concluyó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación en relación con el numeral 3.4 y 4.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias, correspondería al delegado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificar a los postulantes que no resultaron beneficiados dentro del “*PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO*”.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

“(…)

ARTICULO UNO. – *Acoger y aprobar el contenido del INFORME PARA DE NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*” de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTICULO DOS. - *Notificar a los postulantes inmersos en el anexo de la presente resolución, de que No resultaron beneficiados dentro del PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.*

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente (...).”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de la pretensión del recurrente dentro del procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la*

explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

El artículo 226 de la Norma Supra, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, precepto que guarda concordancia con lo enunciado en el artículo 233 de la norma ibídem que señala la responsabilidad por los actos realizados en ejercicio de sus funciones o por omisiones.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio de la Resolución 15-16 ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019 expidió la "REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OBTENER TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que establece:

(...)

Art. 101 Estudio y evaluación de las solicitudes. –

(...) En relación a los postulantes que no resultaron beneficiados, el derecho a comprobarla veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa, en relación con las prohibiciones e inhabilidades, se ejecutará dentro del plazo de seis meses, posteriores a la fecha en la que termine el proceso público competitivo..."
(Negrita fuera de texto original).

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de Junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "(...) Aprobar las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA

ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (.). ", las mismas que establecen:

"1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)

(...) 1.11. PUNTAJES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PARTICIPANTES

Se considerará aprobada la solicitud que cumpla con el puntaje mínimo de cada uno de los componentes a valorar (Estudio técnico y el Plan de gestión y sostenibilidad financiera), señalados en la tabla anterior.

En el caso de que el postulante no haya alcanzado el puntaje mínimo en alguno de los componentes a valorar (estudio técnico y plan de gestión y sostenibilidad financiera), la solicitud no será aprobada y será descalificada. (...)

(...)

3.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el punto precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.

En el evento de que uno o varios de los dictámenes no sean favorables. expedirá la resolución que en derecho corresponda.

(...)

4.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días contados desde el vencimiento del término establecido en el numeral anterior procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal a establecer el orden de prelación de los participantes (de mayor a menor puntuación total

obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) Y declarará como ganador a quien obtuvo el puntaje mayor asignándose la frecuencia por la cual participó. Para el efecto se emitirá la correspondiente resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.

La notificación se efectuará en el término de tres (3) días posteriores a la suscripción de la resolución respectiva.

La notificación de la resolución de adjudicación se la realizará a través de la dirección de correo electrónico y se publicará el/ el portal de la ARCOTEL (. ..)".

Ahora bien, es importante atender lo mencionado por el recurrente en cuanto a la supuesta inhabilidad de la compañía SONORAMA S.A, dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, específicamente en el hecho de que mantenía una deuda por concepto de Mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de comprobar lo señalado, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0514 de 08 de julio de 2021, se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita un informe sobre la verificación de las prohibiciones e inhabilidades del participante compañía SONORAMA S.A con trámite ARCOTEL-PAF-2020-216.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2015-M de 21 de julio de 2021 señala respecto a lo solicitado que:

(...) “En memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico: “(...) en cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019, respectivamente, que señalan que previo a la calificación de los postulantes, es decir previo a calificar a un participante como ganador o perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, y de conformidad al análisis constante en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0078 de 24 de diciembre de 2020, se dispone que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico previo a suscribir la “RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN” de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, valide y verifique la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS con la información que se obtenga en las páginas web de las Instituciones antes indicadas a la fecha de emisión del “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, toda vez que los participantes presentaron una Declaración Responsable a través de la cual la ARCOTEL considera y respalda que el participante no está incurso en inhabilidades y prohibiciones durante la participación, y esto es validado al momento de emitir el “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”; asimismo, en caso de existir información adicional de mora con otras Instituciones del Estado, esta debe ser validada y verificada siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL al momento de emitir el “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”.

Por lo que, considerando lo señalado en líneas anteriores la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-313 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el cual concluyó: “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación

General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía SONORAMA S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

Así también, se procede a contrastar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-0313 de 10 de febrero de 2021, de la compañía SONORAMA S.A, que concluye:

V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía SONORAMA S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

(Información del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-0313 de 10 de febrero de 2021,)

Es pertinente señalar, que de la lectura de la Resolución impugnada, y el INFORME PARA NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL "PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA de 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes luego de la evaluación y calificación de las diferentes etapas del proceso concluyó que la compañía THEWORLD COMMUNICATIONS C.L, por la frecuencia participante 105.7 obtuvo una puntuación total de **120 puntos**, inferior al puntaje obtenido por la compañía SONORAMA S.A., quien obtuvo **130 puntos**, la cual fue considerada como primera puntuada y paso a la etapa de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

ANEXO 1: PARTICIPANTES CALIFICADOS - PPC

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido/Asignado	Área involucrada de asignación código AOZ	Requisitos Jurídicos	Puntaje Final alcanzado (Evaluación y Adicional)
ARCOTEL-PAF-2020-290	LUIS GABRIEL ZAMBRANO URDANIGO	Privado	Matriz	98.3	FR001-1	CUMPLE	119.03
ARCOTEL-PAF-2020-291	THE WORLD COMMUNICATIONS C.L	Privado	Repetidora	98.5	FK001-1	CUMPLE	100
ARCOTEL-PAF-2020-292	PRODUCCIONES JV JORVIPROD C.A	Privado	Matriz	105.7	FA001-1	CUMPLE	120
ARCOTEL-PAF-2020-293	MAS MEDIOS DE COMUNICACION C.L	Privado	Matriz	97.3	FK001-1	CUMPLE	116.2
				92.5	FU001-1	CUMPLE	94

ANEXO 1: PARTICIPANTES CALIFICADOS - PPC

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido/Asignado	Área involucrada de asignación código AOZ	Requisitos Jurídicos	Puntaje Final alcanzado (Evaluación y Adicional)
ARCOTEL-PAF-2020-216	SONORAMA S.A.	Privado	Repetidora	103.7	FH001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	107.7	FK001-1	CUMPLE	130
		Privado	Matriz	103.7	FP001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	91.1	FE001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	103.7	FT001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	103.5	FB001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	95.1	FJ001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	106.1	FC001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	103.7	FG001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	103.7	FF001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	101.1	FR001-1	CUMPLE	118.68
		Privado	Repetidora	104.5	FM001-1	CUMPLE	124
		Privado	Repetidora	104.5	FM001-2	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	101.1	FO001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	103.7	FL001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	88.5	FZ001-1	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	105.7	FA001-2	CUMPLE	130
		Privado	Repetidora	105.7	FA001-1	CUMPLE	130

(LISTADO DE PARTICIPANTES CALIFICADOS - PPC)

El numeral 4.4. de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias en el Proceso Público Competitivo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala sobre la resolución de adjudicación, notificación y publicación de resultados, que se procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal a establecer el orden de prelación de los participantes (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), esto se refiere a la publicación de resultados que debe realizarse con el detalle de los participantes en orden del puntaje alcanzado.

Con ese orden de puntaje establecido de mayor a menor puntuación se deberá proceder a declarar como ganador a quien obtuvo el mayor puntaje asignándose la frecuencia por la cual participó.

La norma no establece que a la descalificación del participante mayor puntuado se proceda a asignar la frecuencia al segundo mayor puntuado.

En consideración a ello, y en estricta observancia del principio de legalidad se procedió a emitir el *INFORME PARA NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL "PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*, documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-389 de 10 de febrero de 2021, con la notificación y publicación de resultados para los postulantes no beneficiados en el Proceso Público Competitivo.

Una vez que la compañía SONORAMA S.A., obtuvo la mejor puntuación conforme lo descrito en líneas anteriores avanzó a la siguiente etapa que en virtud de lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M, 04 de enero de 2021, documento en el cual se brinda cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019, de la Contraloría General del Estado, que señalan que previo a la calificación de los postulantes, es decir previo a calificar a un participante como ganador o perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa. Así también, consta el análisis plasmado en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0078 de 24 de diciembre de 2020, el cual concluye que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico previo a suscribir la "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN" de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, valide y verifique la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS con la información que se obtenga en las páginas web de las Instituciones antes indicadas a la fecha de emisión del "INFORME DE VERIFICACIÓN DE

INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes previa evaluación emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-313 actualizado al 10 de febrero de 2021, el cual concluyo que no mantiene inhabilidades ni prohibiciones, consecuentemente se emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0246 de fecha 10 de febrero de 2021. Por lo que, es preciso indicar que dicha adjudicación tiene sustento legal, toda vez que el proceso de adjudicación de frecuencias se rige por el marco constitucional, legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, previa verificación y comprobación de los requisitos establecidos para el efecto.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, ha garantizado los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo y en la sustanciación del presente recurso administrativo.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al *INFORME PARA DE NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL 'PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA* de 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que existió una postulación que obtuvo mayor puntaje y que no mantenía inhabilidades ni prohibiciones, por lo cual, se procedió a notificar a los demás participantes el hecho de no poder ser favorecidos, por la frecuencia en mención.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00172 de 10 agosto de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establece la publicación de resultados en el orden de prelación de acuerdo a la puntuación total obtenida, pero no norma el otorgamiento de la frecuencia al segundo mayor puntuado.

*2.- El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo. únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área Involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante. Por lo que se concluye que la compañía **THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L** obtuvo una puntuación inferior a la*

compañía postulante que resultó ganadora en la etapa respectiva, una vez que se comprobó que la compañía SONORAMA S.A., no tenía inhabilidades ni prohibiciones conforme lo señalado en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-313 elaborado el 10 de febrero de 2021.

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021, se evidencia que la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS C.L obtuvo una puntuación inferior para ser considerada como beneficiaria y ganadora dentro del proceso público competitivo, por la frecuencia 105.7 de la cual, la compañía SONORAMA S.A., obtuvo una puntuación mayor, lo cual le mereció avanzar a la siguiente etapa.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00172 de 10 agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0389 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Sacta Lazo Manuel Arcenio, Representante Legal de la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS C, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0389 de 10 de febrero de 2021 y del INFORME DE NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL 'PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sacta Lazo Manuel Arcenio, Representante Legal de la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS CL en los correos electrónicos arceniosacta@hotmail.com; smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net; direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Sacta Lazo Manuel Arcenio, Representante Legal de la compañía THEWORLDCOMMUNICATIONS CL, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Ab. Lorena Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>